

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

### SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION

### EN LOS JUICIOS CRIMINALES

### CAPITULO PRIMERO.

#### De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Se consideran exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobrecimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querrela.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querrela.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se haya quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.º Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el tribunal supremo.

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas espresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubier sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda

si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella se admitirá el recurso aunque no haya procedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el tribunal supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo ménos la asistencia de siete magistrados.

### CAPITULO II.

#### De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos testualmente en aquella.

Art. 9.º La peticion espresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10.º Los tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la sala segunda del tribunal supremo dentro de los 15 dias

siguientes al en que se le hubiera entregado la copia espresada, si la causa se hubiere seguido en la Peninsula é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos espresados en el art. 9.º, ó declarará, caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12.º Contra la resolucion del tribunal supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13.º Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la audiencia remitirá á la sala segunda del tribunal supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha sala mandará nombrarle abogado y procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14.º La audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la sala segunda del tribunal supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida sala del tribunal supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma sala del tribunal supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

### CAPITULO TERCERO.

#### De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15.º El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la sala segunda del tribunal supremo dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega ó re-

Art. 15. Este testimonio de la sentencia y certificación afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de 30 si en Canarias, y trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casación alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por abogado y procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposición presentará á la sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificación á los que hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesión en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la sala, incluida la certificación relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su secretaría durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco días más para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán también los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admisión del recurso ó la adhesión. Si lo verificasen después, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiese defendido como pobre en la causa, mandará la sala nombrarle abogado y procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres días, y la sala designará otro; si este opinare lo mismo, lo espresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó lo devuelva en otro caso con la nota de visto.

Si el fiscal hiciera lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El letrado que deje trascurrir el término que espresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso, se considerará que acepta la obligación de interponerlo dentro del señalado en el artículo 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admisión del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciación.

Art. 23. Trascurrido el término de emplazamiento y los cinco días más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al fiscal para que en el de tres días manifieste su parecer sobre la admisión del recurso.

Si el fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictamen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinión.

El fiscal podrá alegar nuevos motivos de casación si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el fiscal, pasará al magistrado ponente que estuviere en turno por término de otros tres días, trascurridos los cuales el Presidente de la sala señalará el día en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesión pública por el orden de su numeración. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, y las notas de impugnación, si se hubiesen presentado y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso podrá dejar trascurrir más de tres días sin decidir sobre la admisión.

Art. 28. La decisión se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la sala tercera.»

Segundo. «No há lugar á la admisión, y comuníquese al tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infracción de la ley... ó del artículo... del Código penal; no há lugar á la admisión respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enjuera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el artículo 4.º

La fórmula del núm. 2.º cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º cuando proceda la admisión por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admisión del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la sala.

Art. 30. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos en el primer caso, y siete en el segundo. No reuniéndose este número de votos, se considerará admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la sala tercera para su sustanciación. Si no lo fuere, se dará copia certificada de la decisión á la audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la sala denegare la admisión del recurso y el recurrente fuere el acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el

depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejor de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá en cuanto á las causas, la aplicación prevenida en el artículo 4.072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la sala segunda sobre admisión del recurso no se dará ningún otro. La sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la sala segunda.

**CAPÍTULO IV.**  
*De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley.*

La sala tercera, después de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará el magistrado ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso por término de tres días para su instrucción y después por otro igual á las demás partes, y por último, al fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el ministro ponente, la sala tercera mandará también nombrar abogado y procurador para su defensa al acusado condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la sala en escrito motivado dentro del término de tres días. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer letrado en la forma establecida en el art. 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la sala mandará traer este á la vista con el testimonio de la sentencia y el número de su numeración.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el día señalado, se designará otro á la mañana y por brevedad cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la sala segunda hubiere declarado urgentes y los que se declare que son la sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente y la del ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, después de los que se hayan adherido al recurso, y por último, los que lo impugnaron. Siempre que el ministerio fiscal contraiga el recurso, hará el último.

El presidente de la sala á instancia del ministerio fiscal ó de los letrados, podrá cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes, mas no permitirá ninguna otra forma de rectificación.

Tampoco permitirá el presidente discusión alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan expresado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la siguiente manera:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la demanda del recurso y pertinentes para el objeto del recurso y pertinentes para el fin que se persigue, con exclusión de cualesquiera

otros que, consignados también en ella, no influyan en la decisión.

En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando» se espresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.º, declarará «haber lugar al recurso», y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará «no haber lugar al recurso», y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la sala casare la sentencia, reclamara de la audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la sala tercera, se mandará pasar al relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casación y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
*Aguas.*

Excmo. señor: Remitiendo al Consejo de Estado el expediente promovido por la junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagudo, en solicitud de que se aclare el espíritu y letra del artículo 13 de la Constitución vigente, aquel alto cuerpo emite en pleno, con fecha 9 del actual, el informe siguiente:

«En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarle V. E. con fecha 23 de mayo último, el Consejo ha examinado la instancia en que la junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución. En apoyo de esta solicitud expone la junta, que con motivo de haber hallado abiertas las portillas de dicha acequia en la madrugada del 26 de mayo de 1868, y de encontrar regados indebidamente 52 hanegadas y media pertenecientes á 42 dueños, la referida junta, constituida en tribunal el 2 de setiembre de dicho año, después de oír á los infractores, les condenó al pago de una multa de 30.000 rs., que posteriormente y á solicitud de los interesados rebajó la sexta parte de su importe. Trascurrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la espresada multa, la junta dirigió oficio al alcalde para que procediera desde luego al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fue innecesaria respecto de algunos que abonaron lo que les correspondía, y resultó ineficaz respecto de otros por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase, y escusarse el alcalde de embazar los bienes raíces de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comisión de la junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.

Con tal motivo la espresada junta recurrió en queja al gobernador; mas esta autoridad, considerando que según el art. 13 de la Constitución nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debía acudir la junta al juzgado respectivo á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de marzo próximo pasado la junta de la acequia impugna el acuerdo del gobernador; pero sin desconocer esta autoridad la fuerza y eficacia de las razones espuestas por la misma, manifiesta en su informe á la Direccion general de Obras públicas, fecha 26 de abril, que mientras por la superioridad no se disponga otra cosa las cuestiones de esta índole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la junta acompaña un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por real orden de 3 de junio de 1861, cuyo artículo 61 atribuye a dicha Corporacion, constituida en tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infraccion de dichas Ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdiccion de este tribunal, segun el artículo 63, se ejercerá sobre todos los interesados en los riegos y en cuestiones de hecho en que no se alegue fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policía de las aguas; añadiendo que sus resoluciones no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion con sujecion á las Ordenanzas, arregladas á lo dispuesto en el art. 505 del Código penal; y en efecto, el capítulo 8.º de dichas Ordenanzas, que trata de las penas, se halla en un estado conforme con las disposiciones del espresado Código, no estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro 3.º del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideracion cuanto espone la junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, el Consejo entiende que el art. 13 de la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que asi hubiera debido entenderse sin necesidad de declaracion espresa del legislador, porque el ánimo de las Cortes Constituyentes no pudo ser nunca el anular la accion de la administracion pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es lo dispuesto en el art. 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Cortes, el cual dice testualmente así:

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

Este artículo es una mera reproduccion de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra los tribunales y jurados de aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones de las Ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que segun el art. 293 de la ley de 3 de agosto de 1866 las penas que se señalen en las Ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó sus boqueras y otros excesos deberán consistir únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicaran al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo menos en el tecnicismo no está conforme con esta disposicion lo prevenido en el cap. 8.º de las Ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aqui no puede deducirse que la junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para seguir castigando las faltas

de que se trata, porque el artículo 274 de la propia ley de aguas dice que donde existan de antiguo jurados de riego, continuaran con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Resulta de esto que las espresadas Ordenanzas son un Código á que la ley da fuerza de tal mientras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavia el jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen, siempre que no excedan del limite que marca el art. 623 del nuevo Código.

La policia correccional de la administracion no ha desaparecido, pues, como se supone. Subsiste, aunque limitada, aunque menos estensa que antes, con los mismos caracteres y con los propios atributos que tenia antes de la reforma constitucional. La autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la judicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone: si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan exiguo engendraria en los administrados el habito pernicioso de la desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaria ineficaz, cuando no estéril por completo.

En resumen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los tribunales y jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E., sin embargo, resolverá lo mas acertado.»

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1870.—Echegaray. Sr. Director general de obras públicas, agricultura industria y comercio. (Gaceta del 11 de Agosto.)

### Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 5 de Agosto de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las ocho y media de la noche, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia de los Diputados Sres. Carcova, Cagigas, Fernandez Campa, Riancho y Mora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion acordó S. E.:

1.º Quedar enterada de una comunicacion del Director de la casa de Orates de Valladolid, participando haber ingresado en ella el demente Francisco Fernandez Campillo.

2.º Conceder á D. Miguel Fernandez Campillo licencia para ausentarse de la capital de la provincia por mas de cuarenta dias y dar las oportunas ordenes para que concurra á la corporacion provincial el Diputado suplente por el partido de Potes que aquel representa.

3.º Preguntar á D. Habencio Cárabes si, terminado el plazo que S. E. le concedió para permanecer fuera de la capital de la provincia, ha de continuar desempeñando el cargo de Diputado por el partido de Cabuérniga, ó si piensa renunciar á el.

4.º Dirigir atenta comunicacion al señor Gobernador de la provincia encareciéndole la necesidad de que reclame del Gobierno de S. A. el expediente de subasta del servicio del Boletín Oficial durante el actual año económico por necesitarle S. E. para cumplir lo dispuesto en el propio expediente por el mismo Gobierno de S. A.

5.º Mandar que, segun lo propuesto por el Secretario de S. E., se publique en el Boletín Oficial la resolucion del Gobierno supremo en la reclamacion de D. Fer-

nando Calderon de la Barca contra el acuerdo porque S. E. declaró nula la eleccion de Diputado por el partido de Santander, verificada el dia 6 de marzo del corriente año, para que con los fundamentos y las consideraciones del dictámen del Consejo de Estado, en que se apoya aquella resolucion, pueda reformarse en este asunto la opinion pública, estraviada con las apreciaciones de algunos periódicos de Santander.

6.º Dejar sobre la mesa el expediente sobre el presupuesto municipal de Reinosa. Se dió cuenta:

1.º De que el oficial 1.º de la seccion de contabilidad proponia la formacion de un presupuesto para la compra de mobiliario con destino á su oficina; y de que la comision de Hacienda crea que debe aplazarse este gasto para mas adelante, y manifestaba que habia visto con extrañeza la forma que se habia dado al local de aquella oficina y que se estén practicando, sin acuerdo de S. E., otras obras en el edificio de la corporacion.

El Sr. Carcova espuso que las reformas en la oficina de contabilidad se han ejecutado por indicacion y de la manera propuesta por el oficial 1.º de la seccion; y que para todas las demás obras á que se refiere el dictámen de la comision ha precedido acuerdo de S. E., sin que S. E. haya dispuesto otras que las de seguridad indicadas por el arquitecto provincial, y las de aseo é higiene.

Los Sres. Mora, Riancho y Cagigas encarecieron la conveniencia y necesidad de que antes de ejecutarse obra alguna en el edificio, se dé conocimiento á S. E. de las que se proyecten.

Después de ratificar el Sr. Carcova, retiró la comision de Hacienda la segunda y la tercera parte de su dictámen, acordando S. E., de conformidad con lo propuesto en la primera, aplazar por ahora la compra del mobiliario para la seccion de contabilidad.

2.º De que el propio oficial proponia la compra de libros para la misma seccion y de que la comision de Hacienda opinaba que debe aplazarse tambien este gasto para cuando S. E. adopte el sistema con que haya de llevarse la contabilidad, y que cuando llegue este caso, se compren los libros necesarios con cargo al material de Secretaria.

S. E. aprobó el dictámen de la Comision 3.º De que el mismo empleado proponia á S. E. que, por medio del Sr. Gobernador de la provincia, se reclamara el pago de las cantidades que adeuda á S. E. la Administracion economica; y de que la comision de Hacienda manifestaba: 1.º que deben formarse por la seccion de contabilidad dos estados, comprensivo el uno de los créditos de S. E. por razon de recargos provinciales sobre la contribucion correspondiente al tiempo trascurrido desde que se verificó el alzamiento de Setiembre hasta la fecha, y de los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos por el tesoro; y espresivo el otro de las deudas de S. E. existentes en 30 de Junio último y producidas con posterioridad á la revolucion de Setiembre; y 2.º que conviene que una comision de S. E., acompañada del oficial 1.º de contabilidad, se presente en la Administracion economica de la provincia para practicar, de una manera formal, la liquidacion de las cuentas que esta tiene pendientes con S. E.

Después de algunas observaciones de todos los Sres. Diputados, S. E. aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, designando á los individuos que la componen para formar la que ella se refiere.

4.º De que la misma comision proponia: 1.º que se manifieste al Sr. Gobernador de la provincia que no asiste razon ni derecho al ayuntamiento de Cabezon de la Sal para reclamar al de Cabuérniga el abono de los suministros que el primero ha hecho á presos pobres que han causado estancia en la cárcel municipal; y 2.º que se mande al Alcalde de Cabuérniga que en término preciso de doce dias, forme las cuentas que tenga pendientes y que en los

doce dias siguientes, llame á los representantes de las municipalidades del partido para que censuren las que aun no estén censuradas.

S. E. aprobó el dictámen de la comision.

5.º De que esta misma comision, de acuerdo con el dictámen de la seccion, proponia que S. E. manifestara al alcalde de Castañeda que en su dia se le remitió la liquidacion que solicita por comunicacion de 26 de julio, sin que se le hayan devuelto las cuentas del Ayuntamiento de su presidencia por no serle necesarias; S. E. aprobó el dictámen de la comision.

6.º De que la comision de Hacienda proponia que se aprobara el presupuesto de gastos é ingresos del Ayuntamiento de Liérganes, después que este municipio cubra una mitad del déficit por medio del reparto propuesto por el mismo y la otra mitad con el impuesto sobre consumos. S. E. aprobó el dictámen de la comision.

7.º De que la misma comision proponia que con las modificaciones propuestas por la seccion de Hacienda, se aprobase el presupuesto adicional, refundido en el ordinario, del Ayuntamiento de Laredo para el año económico de 1869 á 1870, y se mandase al alcalde del mismo Laredo que remita á S. E. la liquidacion general de los pagos y cobros del anterior ejercicio. S. E. aprobó el dictámen de la comision.

Entrándose luego en el examen de la parte de gastos del proyecto de presupuestos, se dió lectura de los dos primeros artículos del capítulo 1.º de la 1.ª seccion; y cuenta de que la comision de Hacienda, modificándolos, proponia que la plantilla del personal de Secretaria y la consignacion para el material de la misma se establecieran en la forma siguiente:

### PERSONAL.

	Pesetas.
Un Secretario con el sueldo anual de.	4.000
Un Depositario de fondos provinciales id. id. id.	2.500
Un Contador de fondos provinciales, id. id. id.	3.000
Un Oficial segundo contador, id. idem id.	2.500
Un Auxiliar Secretario de Beneficencia, id. id. id.	2.150
Un Oficial primero de Gobernacion Letrado, id. id. id.	2.750
Un Auxiliar para el negociado de quintas, id. id. id.	1.500
Un Oficial primero de Fomento, idem id. id.	2.500
Un Auxiliar Archivero, id. id. id.	1.750
Un auxiliar encargado del Registro, id. id. id.	1.375
Un Escribiente primero, id. id. idem.	1.250
Un Escribiente primero, id. id. idem.	1.250
Un Escribiente primero, id. id. idem.	1.250
Un Escribiente segundo, id. id. idem.	750
Un Escribiente particular del Secretario nombrado á propuesta de este, id. id. id.	750
Un Escribiente, nombrado á propuesta del Depositario, id. id. idem.	750
Un Portero primero con el sueldo anual de.	875
Un portero segundo, id. id. id.	750

Total. . . . . 31.650

### MATERIAL.

Por todos los gastos de Secretaria. . . . . 6.000

Total. . . . . 6.000

Los Sres. Riancho y Fernandez Campa hicieron algunas ligeras observaciones que fueron contestadas por los Sres. Cagigas y Mora, acordando S. E. que los artículos 1.º y 2.º se redacten de conformidad con el dictámen de la comision.

Y el señor Presidente levantó la sesion de este dia de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial,

**EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.**

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripción.	Años.
	Rústicas.	Pellon, Alvaro.	Venta.	1856.
	"	Puente, Dolores.	Idem.	1857.
Orejo.	"	Quijano, Juan.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Gándara, Ramo.	Idem.	Idem.
"	"	Gándara, Minvel.	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Bolívar, Agüero, José y Gutierrez, Bernarda.	Permuta.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Bolívar, Agüero, José y Pellon, Francisco.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Castanedo, Lopez, José.	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas y Urbanas.	Teja, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Portilla, Pedro.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Castanedo, Alejandro.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Teja, Manuel.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Sierra, Miguel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Cotera, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Serrera, Francisco, Ramon y Mazon, Pedro.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Pardo, Secuado, José.	Venta.	Idem.
Gajano.	Id.	Torreiro, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Riva, Herran, Anselmo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Pellon, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Haro, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Colna, Roque.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torriente, Antonio María.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas y Urbanas.	Santiago, Felipe.	Permuta.	Idem.
"	"	Estanislao, Cagigas.	Idem.	Idem.
Setien.	Urbanas.	Gomez, Eustaquio.	Venta.	Idem.
"	Id.	Serrera, Francisco.	Imposicion de censo.	Idem.
"	Rústicas.	Raba, J. sé.	Venta.	Idem.
"	Id.	Teja, Cagigas, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Dedia, Marcelino.	Permuta.	Idem.
"	Id.	García Manuel.	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas.	Pellon, Francisco.	Venta.	Idem.
Agüero.	Id.	Teja, Cagigas, Juan.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Pellon, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Portilla, Francisco.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Castanedo, Lopez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torriente, Joaquin.	Idem.	1858.
"	Id.	Cárcoba, Teresa.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pardo, Leandro, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solana, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bedia, Francisco.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Ooria, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Quijano, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cobo, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gomez, Francisco Javier.	Idem.	Idem.
"	"	Cagigas, Pedro B.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Velez, Mazorra, Dionisio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pellon, Alvaro.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Fernandez, Leoncio.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Puente, Dolores.	Venta.	Idem.
Setien.	Id.	Gándara, Manuz, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Portillo, Gutierrez, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pardo, Secando, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Agüero, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solana, Bonifacio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez, Francisco Javier.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Bedia, Eugenio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Castanedo, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Castanedo, José María.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Ruiz, Ramon.	Idem.	Idem.
"	Id.	Acebo, Pelayo, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bedia, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Riva, Bernardo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Cotera, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bedia, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Pereda, Felipe.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez, Bernardo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Mazon, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuevas, Sebastian.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Santiago, Diez.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Cuevas, Sebastian.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Diez, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cuerbas, Sebastian y Bedia, Pedro.	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas.	Ontañon, Ilirario.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)